



Dr. JAIME VERGEL PRADA
Abogado USTA

Ocaña, 10 de julio de 2023.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. S.

E. S. D.

Ref: Proceso verbal declarativo de pertenencia.

Demandante: **MAURICIO BAYONA SANCHEZ.**

Demandada: **GENY PATRICIA MONTEJO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicado: 2020-00353-00

JAIME VERJEL PRADA, mayor de edad y vecino de Ocaña, N. S., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.207.180 expedida en Bogotá, con T. P. No.40.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jaimevergelprada301@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor MAURICIO BAYONA SANCHEZ, también mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Ocaña, identificado con la C. C. No. 5.470.642 expedida en Ocaña, N. S. y correo electrónico mauriciobavona14@gmail.com, conforme al poder que obra en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., interpongo el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, frente al auto de fecha cinco (5) de los corrientes, emanado del Despacho a su digno cargo, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO No. 112 del día 6 de julio de 2023, por medio del cual insiste el despacho en imponer unas cargas procesales caprichosas y arbitrarias a la parte que represento (Demandante) y por otro lado no acepta la petición de dar aplicación al artículo 121 del CGP, por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar considero que el nuevo requerimiento que se me hace para que allegue el resto de documentos en PDF, como es el certificado especial de existencia o no de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. S., respecto al bien identificado con la M. I. 270-45490, considero que la misma resulta antojadiza, desproporcional y arbitraria, pues ninguna norma legal establece que se deba oficiar a los municipios para que se pronuncien en procesos de pertenencia sobre las directrices a su cargo, respecto de los bienes inmuebles urbanos, pues las entidades que deben hacerlo se encuentran enumeradas en forma taxativa en el artículo 375-6 del CGP. La sugerencia que en tal sentido hace la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) al emitir su respuesta no es vinculante legalmente. Además, el documento exigido fue allegado al proceso con el escrito de subsanación de defectos de la demanda y, por tanto, debe reposar en el expediente.

Ahora bien, tampoco considero valederos los pocos y tenues argumentos esgrimidos para negar la aplicación del artículo 121 del CGP, esto es, la DECLARATORIA DE PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO para seguir conociendo de esta causa, pues el hecho de que el proceso no se encuentra inactivo por negligencia del Despacho, según su afirmación, no derrumba ni desquicia los presupuestos legales exigidos por el artículo 121 del CGP para la operancia de la pérdida de competencia consagrada en esta norma, pues la causal allí establecida es de carácter objetivo, más no subjetivo, como la pretende aplicar la señora Juez, ya que solo basta el transcurso de tiempo y otras circunstancias que por vía de la jurisprudencia constitucional se han establecido. Tal como lo expuse en el escrito de fecha 31 de marzo de 2023, por las razones de orden legal y fácticas allí enunciadas, el término del año a que se contrae la norma en cita, debe computarse a partir del 21 de agosto de 2020, es decir, que hasta ahora han corrido 2 años, 10 meses y 21 días sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, por tanto, sin lugar a equívocos, se configura la causal de pérdida automática de competencia del juzgado a su cargo, señora Juez, para seguir conociendo de este proceso. El criterio sobre la objetividad de la causal a que hace referencia el



Dr. JAIME VERGEL PRADA
Abogado USTA

artículo 121 del CGP lo plasmó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando en la sentencia STC-8849 de 2018, en la que en su parte pertinente sostuvo lo siguiente:

“... Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas...” (El resaltado es del suscrito).

Por otra parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, precisó los alcances del artículo 121 del CGP, para que se configure la pérdida de competencia de un operador judicial para seguir conociendo de un proceso por no haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del término de un año, cuando en su parte pertinente sostuvo lo siguiente:

“... Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”*

Descendiendo al caso en estudio y sobre la configuración de tales supuestos se tiene:

1.- El suscrito actuando como apoderado de la parte demandante, en el escrito fechado el 31 de marzo del presente año, alegó la pérdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Ocaña, para seguir conociendo de este proceso, por las causas legales y situación fáctica allí enunciadas claramente, dentro de las que se destacan todas las actuaciones arbitrarias y dilatorias del proceso por parte de dicho operador judicial.

2.- El incumplimiento del plazo por parte del operador judicial no se encuentra justificado, pues dentro del término que lleva en trámite el proceso no ha ocurrido ninguna causa legal de interrupción o suspensión del mismo;



Dr. JAIME VERGEL PRADA
Abogado USTA

3.- En este caso no ha habido prórroga de competencia del operador judicial para resolver la instancia, conforme con lo normado en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, pues hasta el momento en que niega la petición de aplicación de esa norma no se había proferido auto alguno que dispusiera dicha prórroga de competencia;

4.- En el trámite del proceso no se evidencia por parte de los sujetos procesales el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que hayan incidido en el término de su duración (2 años, 10 meses y 21 días).

5.- Tal como se infiere del contenido expedencial, hasta el momento en que se está presentando este escrito, no se ha emitido sentencia alguna que resuelva la primera instancia.

Como puede observarse, de acuerdo con lo antes expuesto, en el caso en estudio concurren todos los presupuestos enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, para que tenga operancia la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para seguir conociendo de este proceso, tal como lo dispone el artículo 121 del CGP, pues desde el día siguiente al de presentación de la demanda, esto es, desde el día 21 de agosto de 2020 hasta ahora han corrido 2 años, 10 meses y 21 días, sin que hasta ahora haya sido proferida la sentencia de primera instancia que ponga fin a la litis.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez revocar en todas sus partes el auto de fecha 5 de julio de 2023, al cual se hizo alusión al inicio de este escrito, y en su lugar DECLARAR LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO A SU CARGO, para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia de ello disponer su remisión al Juzgado que le sigue en turno, esto es, el Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que siga conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. P. De no ser así, conceder el recurso de apelación que interpongo en forma subsidiaria, para el cual sirven como fundamento los mismos argumentos que he expuesto a través de este escrito.

Atentamente,

JAIME VERGEL PRADA.
T.P. N°.- 40.141 del C.S.J.
C.C. N°.- 19.207.180 de Bogotá.